

**01-SI-2016**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el cinco de enero del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

La Ciudadana solicitó información correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del mismo año, sobre el número de personas capacitadas por este tribunal, entre agentes de enlace, miembros de comisiones de ética, por medio de convenios, cantidad de eventos divulgativos y número de asistentes, incluyendo las semanas éticas, servidores públicos capacitados por las comisiones de ética, número de casos ingresados, detallando cuales son por denuncia, aviso y de oficio, terminaciones anormales, resoluciones finales sancionatorias, monto al que ascienden las sanciones interpuestas y, el detalle del registro de sanciones.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por las unidades de Divulgación y Capacitación, Ética Legal y Secretaria General, todas de este tribunal; por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 01-OAIP-2016 de fecha cinco del corriente mes.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por los días siete y ocho del presente mes.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y la difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.

Es dable mencionar, que según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años -contado a partir del inicio de cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a los años dos mil siete a dos mil quince, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

No obstante, la referida reserva puede ser desclasificada, por medio del derecho de acceso al expediente –cuando medie algún interés directo-, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

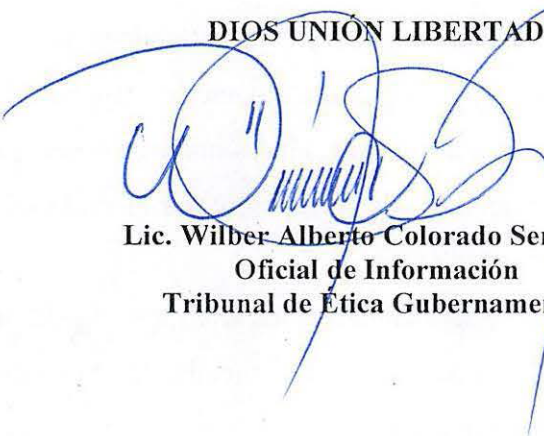
En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la información solicitada por \_\_\_\_\_, el análisis de la misma revela que dicha solicitud ha cumplido los requisitos de admisibilidad y, que su contenido no está sujeto a reserva o confidencialidad, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de la ciudadana \_\_\_\_\_ cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por las respectivas unidades de este tribunal, *entréguese* a la solicitante tal información.

*Notifíquese.*

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

